



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
CASACIÓN ORAL RADICADO 54.039**

REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes.

Bogotá, D.C., junio 12 de 2020

**Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

Honorable Magistrada

De manera atenta y para los fines legales pertinentes, me permito presentar dentro del término de ley los alegatos de casación como no recurrente, en el asunto identificado con el radicado 54.039.

Se sustenta la intervención frente a la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual **CONFIRMÓ**, la condenatoria emitida el 10 de octubre de 2017 contra el procesado **POLICARPO SANGUÑA**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama, como autor del delito de homicidio agravado.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹

“Tuvieron ocurrencia el 12 de noviembre de 2012 cuando se reportó a la central de radio por parte del Hospital Regional de Duitama, que había ingresado una mujer herida por arma de fuego, quien luego de ser atendida por urgencias falleció, se procedió por el personal especializado, a realizar los respectivos actos urgentes de inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos, fijación fotográfica y entrevistas, entre estas la del esposo de la víctima Policarpo Sanguña, quien expresó que se encontraba en la residencia con su esposa, que estaban solos, que ella tomó un arma de fuego de su propiedad y se propinó un disparo en el pecho, lo que le produjo la muerte, no obstante dentro del curso de la investigación se establecieron varias inconsistencias y contradicciones entre el dicho de Sanguña con los testigos, la madre de la occisa y la dueña de la tienda en la que momentos antes de los hechos se encontraba el acusado consumiendo cerveza, el que consistió (sic) en un altercado con la occisa, quien lo golpeó con

¹ Fl. 1 fallo del Tribunal.



una botella en la cabeza; contradicciones e inconsistencias que también se establecieron a través de pruebas técnicas como inspección de cadáver, inspección topográfica y trayectorias balísticas, luces forenses, informe de la división de investigaciones, grupo de análisis de escena y análisis de evidencia comportamental, mediante las cuales se examinó la escena y se determinó que posiblemente la dinámica generada en este lugar, no resultaba compatible con el suicidio, el que se descartó, considerándose que se estaba frente a una posible conducta de homicidio doloso, señalándose al procesado como el posible autor del hecho".

2. DEMANDA

El recurrente formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

2.1. PRIMER CARGO: Nulidad

El censor acusó los fallos de instancia, por estar incursos en causal de nulidad, al desconocer las garantías del debido proceso: *"Con fundamento en el numeral 2o, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso a la sentencia impugnada de haber sido dictada en un juicio viciado de nulidad, por desconocimiento de la estructura del debido proceso, en violación de las garantías fundamentales del acusado, al haber asumido los juzgadores la competencia de la Fiscalía General de la Nación, diseñado y presionado una forma concreta de finalización anticipada del proceso, que se sobrepuso a la legal y previamente formulada por el instructor."*²

Adujo, que las sentencias censuradas desconocieron la prohibición del control material de la acusación que hizo la Fiscalía, pues: *"Las instancias desconocieron plenamente esta prohibición que se erige como garantías esencial dentro del concepto de debido proceso, pues sin fundamento legal y racionalmente admisible, se opusieron a aceptar el acuerdo suscrito por las partes, con intervención de la víctima, para dar por finalizado el proceso sin necesidad de realizar la audiencia preparatoria ni el trámite subsiguiente de la actuación cuando se rige por los cauces ordinarios, convenio que no hacía otra cosa sino recoger literalmente la imputación fáctica y jurídica consignada en la acusación y que había sido declarada legal en la audiencia correspondiente por el juez de conocimiento que después la improbo."*³

Recalcó, que la decisión del Tribunal es violatoria de la ley sustancial, toda vez que: *"Lo convenido por las partes, con intervención de la víctima, fue la aceptación de los cargos contenidos en la acusación"* y que *"Ante esta realidad no emergía razón jurídicamente atendible para que los juzgadores de instancia decidieran inadmitir lo acordado, sin que mediara alguna circunstancia habilitante para ejercer tal control material"*.⁴

Concluyó, la censura en sus argumentaciones, que: *"Surge clara no solo la arbitraria determinación de los juzgadores de asumir el rol propio de la Fiscalía, sino la sofisticada motivación que emplearon con tal finalidad para impedir la prosperidad del primer acuerdo legal y plenamente válido que celebraron las partes en este asunto."*⁵

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo

² Fls. 8 y 9 demanda de casación.

³ Fls. 13 y 14 de la demanda.

⁴ Fl. 19 de la demanda.

⁵ Fl. 21 d. casación.



3.1. CONCEPTO RESPECTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA

3.1.1. AL CARGO PRIMERO: Nulidad

El censor acusó los fallos de instancia, por haber sido proferidos en un: *“juicio viciado de nulidad, por desconocimiento de la estructura del debido proceso, en violación de las garantías fundamentales del acusado, al haber asumido los juzgadores la competencia de la Fiscalía General de la Nación, diseñado y presionado una forma concreta de finalización anticipada del proceso, que se sobrepuso a la legal y previamente formulada por el instructor.”*⁶

En esta dirección, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si los fallos de primero y segundo grado incurrieron en la violación indicada, al: *“diseñar y presionar una forma concreta de finalización anticipada del proceso, que se sobrepuso a la legal y previamente formulada por el instructor”*.⁷

Desde ya, se advierte que no le asiste razón a la censura, toda vez que de las pruebas debidamente analizadas y valoradas por los jueces de instancia, se llegó a la conclusión, más allá de toda duda, que el procesado, POLICARPO SANGUÑA, fue el responsable de la muerte de su esposa July Katherine Montealegre, al propinarle un disparo con arma de fuego y, adicionalmente, frente al control de legalidad de las actas constitutivas de los dos preacuerdos, es claro que no incurrieron los falladores en el control material de la acusación que vislumbre su posible nulidad, por demás que, el Juez dictó sentencia condenatoria siendo fiel al marco fáctico y jurídico limitado por lo acordado.⁸

1. Destáquese que, en el asunto bajo examen, al accionante a pesar de que inicialmente expresó que su compañera se había suicidado, se le declaró penalmente responsables del punible de homicidio agravado, pues se corroboró que después de una discusión que habían tenido, le propino un disparo con arma de fuego en el pecho, que le produjo la muerte.⁹

2. En la audiencia preliminar que se surtió el 12 de noviembre de 2015, ante el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías, el imputado no aceptó los cargos.¹⁰

3. El 27 de noviembre de 2015 se presentó escrito de acusación y la respectiva audiencia se celebró el 17 de marzo de 2016, acto en el cual la Fiscalía presentó adición al escrito, referente a que el comportamiento del agresor se enmarca dentro del delito de homicidio agravado intencional, bajo la circunstancia de la ira e intenso dolor, de acuerdo con interrogatorio rendido el 14 de marzo de 2016 por el acusado, el que no fue objetado por ninguna de las partes.¹¹

⁶ Fls. 8 y 9 demanda de casación.

⁷ Fls. 8 y 9 demanda de casación.

⁸ Fl. 1 Fallo del Tribunal.

⁹ Fls. 2 y 3 Fallo del Tribunal.

¹⁰ Fl. 3 fallo del ad quem.

¹¹ Fl. fallo segundo grado.



4. Se presentó acta de preacuerdo el 16 de mayo de 2016, por la cual se modificó el objeto de la audiencia y se llevó a cabo la correspondiente verificación del mismo, el que se improbo por la primera instancia, decisión apelada por la defensa, que fuera confirmado por la Sala Única del Tribunal, el 18 de agosto de 2016.¹²

5. El 19 de diciembre de 2016, la Fiscalía y el acusado suscribieron otro preacuerdo, de contenido diferente al anterior, en el cual éste manifestó que aceptaba la responsabilidad integral por los cargos que se le habían formulado por el delito de homicidio agravado, contemplado en el artículo 103 y 104-1 del C.P., concediéndosele a cambio como único beneficio, el atenuante de ira e intenso dolor del artículo 57 ibídem, acta que no fue aprobada por el juez, siendo recurrida nuevamente por el acusado y revocada el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal.¹³

6. Ante esta situación, el preacuerdo fue aprobado y se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena, la que se llevó a efecto el 10 de octubre de 2017 y en esa misma fecha se profirió la sentencia condenatoria, en la que se declaró penalmente responsable al acusado **POLICARPO SANGUÑA**, del delito de homicidio agravado, que había sido pre acordado, imponiéndosele una pena de 66 meses y 20 días de prisión.¹⁴

7. Por su parte, el Tribunal confirmó en su integridad el fallo del a quo, pues corroboró que frente al control de legalidad de las actas constitutivas de los dos preacuerdos, no tuvieron inmerso control material de la acusación que vislumbrara alguna posible nulidad, y porque además, el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria, en consonancia estricta al marco fáctico y jurídico limitado por lo acordado con el ente fiscal.¹⁵

8. La censura alegó que las sentencias censuradas desconocieron la prohibición del control material de la acusación que hizo la Fiscalía, pues: *“desconocieron plenamente esta prohibición que se erige como garantías esencial dentro del concepto de debido proceso, pues sin fundamento legal y racionalmente admisible, se opusieron a aceptar el acuerdo suscrito por las partes, con intervención de la víctima, para dar por finalizado el proceso sin necesidad de realizar la audiencia preparatoria ni el trámite subsiguiente de la actuación cuando se rige por los cauces ordinarios, convenio que no hacía otra cosa sino recoger literalmente la imputación fáctica y jurídica consignada en la acusación y que había sido declarada legal en la audiencia correspondiente por el juez de conocimiento que después la improbo.”*¹⁶

9. Según lo señaló el Tribunal, el acuerdo del 17 de marzo de 2016, entre la Fiscalía y el procesado SANGUÑA, no fue aprobado por el juez de conocimiento por cuanto violaba lo dispuesto por el artículo 351 del C.P.P., y una vez resueltos los recursos de ley, se confirmó su invalidación:

“Según se observa del plenario, en el acto del 17 de marzo de 2016 se acordó en consenso, a cambio de la aceptación de cargos por el procesado, un descuento de la tercera parte de la pena, además del reconocimiento de la circunstancia de

¹² Fl. 4 fallo segunda instancia.

¹³ Fl. 5 fallo del ad quem.

¹⁴ Fl. 27 fallo de primer grado.

¹⁵ Fls. 9 y 10 fallo del Ad quem.

¹⁶ Fls. 13 y 14 de la demanda.



atenuación referente a la ira e intenso dolor y, finalmente a una retribución económica como indemnización, razones por las que la negociación fue improbadada por el A-quo por violación directa a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, contra la decisión anterior, se ejercieron los recursos o acciones del caso, ante la primera instancia y esta, resultando definitivamente invalidada, lo que implica que al carecer de vigencia en el proceso, no puede ser objeto de pretensiones como la expuestas por el recurrente.”¹⁷

10. Por esto, la Fiscalía presentó un nuevo preacuerdo el 19 de diciembre de 2016, en el cual aclaró que el único beneficio que reconocía era la circunstancia atenuante referida a la ira e intenso dolor del artículo 57 del C.P.¹⁸ Este acuerdo fue improbadado por el a quo, empero el Tribunal al desatar la alzada presentada por el encausado, a través de auto del 25 de mayo de 2017, revocó la decisión del juez de primer grado y en su lugar lo aprobó, pues estimó que el mismo era respetuoso de los derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima.¹⁹

11. De conformidad con lo resuelto por la corporación judicial, destacó que efectivamente el acuerdo vigente era el celebrado el 19 de diciembre de 2016, al cual le impartió legalidad el mismo Tribunal, el 25 de mayo de 2017 y con este fue que cabalmente el Juez 2 Penal del Circuito de Duitama, fundamentó su sentencia condenatoria del 10 de octubre de 2017:²⁰

“En este orden de ideas, el acuerdo vigente es el celebrado y firmado el 19 de diciembre de 2016, al cual le impartió legalidad la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 25 de mayo de 2017 y con este fue que efectivamente el Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama el 10 de octubre de 2017 basó su sentencia, decisión que trae inmerso un análisis frente a la congruencia entre el contenido del acta de preacuerdo y los elementos materiales recopilados por la Fiscalía, en pro de garantizar los derechos fundamentales del Sentenciado.

12. Refirió a su vez, el fallo del ad quem, que no era atendible la tesis del procesado, referida a que los falladores efectuaron control material de la acusación que conduciría a su posible nulidad:²¹

“Por lo anteriormente expuesto estima la Sala que, contrario a la tesis del recurrente, las actuaciones realizadas tanto por la primera instancia como por el a-quem frente al control de legalidad de las actas constitutivas de los dos preacuerdos, no tuvieron inmerso control material de la acusación que vislumbre su posible nulidad, por demás que, el Juez dictó sentencia condenatoria siendo fiel al marco fáctico y jurídico limitado por lo acordado”.

13. De conformidad con lo resuelto por la Corte de casación, en el proceso con Radicación No. 51.007, indicó que por regla general el juez no puede ejercer

¹⁷ Fl. 6 fallo segundo grado.

¹⁸ ARTICULO 57. IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

¹⁹ Fls. 6 y 7 fallo del Tribunal.

²⁰ Fl. 7 fallo ad quem.

²¹ Fl. 9 fallo del Tribunal.



control material a la imputación del fiscal, pero tiene el deber de dirigir la audiencia:²²

Si bien es cierto el juez no puede ejercer el control material de la imputación, en los términos explicados a lo largo de este proveído, sí tiene la obligación de dirigir la audiencia, lo que implica: (i) velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el "juicio de imputación" en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (v) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley."

14. Adicionalmente, de conformidad con lo ordenado por el artículo 351 del C.P.P. la aceptación de cargos entraña una rebaja de la mitad de la pena a imponer y efectivamente esto fue lo observado por el juez de primer grado, al imponer la condena contra el procesado POLICARPO SANGUÑA, en la cual recalcó que se definía según lo aprobado en el segundo acuerdo a que se llegó con la Fiscalía:²³

"SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior y habiéndose aprobado el segundo de los preacuerdos allegados, CONDENAR a POLICARPO SANGUÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.008.906 de Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena de SESENTA Y SEIS PUNTOSESENTA Y SEIS (66.66) MESES DE PRISION, que es lo mismo a decir, SESENTA Y SEIS (66) MESES y VEINTE (20) días de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (Artículo 103 en consonancia con el art. 104 - 1 del C.P.) en circunstancias de ira e intenso dolor (Art. 57 ejusdem), conforme al preacuerdo que suscribiera con la Fiscalía.²⁴

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de junio de 2019. Rad. No.51.007. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

²³ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

²⁴ Fls. 21 y 22 fallo de primer grado.



15. Refirió también el *a quo*, que, a pesar de la gravedad de los hechos, y ante el hecho de haberse pre acordado con la Fiscalía la pena a imponer, le impedía efectuar pronunciamiento alguno respecto de los factores moduladores de la imposición de la pena:²⁵

*“El hecho de haberse pre acordado la pena a imponer por el acusado con la fiscalía, en efecto nos impide en los términos del artículo 61 de la ley 599 de 2.000, aplicar el sistema de cuartos y por ende hacer pronunciamiento alguno frente a los factores moduladores para la imposición de la pena, lo cual no obsta, para efectos de dejar constancia por este despacho, que por lo observado en los E.M.P, E.F. e I.L.O., (sic) recopilados por la fiscalía en su labor investigativa, que el homicidio de la joven, Yuly Catherine Montealegre Trujillo, en nuestro sentir, es muy grave, no solo en razón al impulso o enfado vehemente que tuvo el acusado frente a los actos que se dijo antecedieron al hecho que nos ocupa, provenientes de la víctima del ilícito, sino en razón a que le cegó la vida por su actuar insensato a la persona que lo acompañaba y madre de su menor hijo, quien se dijo dentro de varias de las entrevistas recepcionadas; con antelación a la consumación de este ilícito, venía siendo víctima de atropellos desde diferentes puntos de vista, v/g sentimental, económico, etc, por parte del sentenciado, en cuanto se aseveró dentro de algunas de estas, que le recriminaba, el hecho que sus familiares vivieran con ellos aunado a que se manifestó, paralelamente a la relación que tenía con la occisa, mantenía otra relación sentimental con una menor de edad, lo cual soportaba en su silencio Yuly empero le incomodaba, además que libaba alcohol con frecuencia, lo que le inducía a que le diera mal trato desde el punto de vista físico y psicológico, el que se desplegó según uno de los entrevistados hasta la noche anterior a su fallecimiento, siendo esa la razón del porque según su progenitora, lo iba a abandonar, afirmación esta, que también fue coadyuvada por su mejor amiga, quien dijo, tenía pensado salirse de la casa, solo para darle una enseñanza, lo cual no se pudo llevar a cabo ante el fatídico hecho que nos ocupa consumado en las circunstancias de tiempo y lugar ya referidas, planteamientos muy someros, que nos inducen a concluir, que en nuestro sentir el comportamiento delictivo que consumó el acusado, habida cuenta las circunstancias concomitantes y antecedentes que rodearon el hecho, es supremamente grave”.*²⁶

16. Según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 40.871, indicó que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal, a menos que se comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes:²⁷

“Con base en la jurisprudencia citada, se debe concluir que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes. (...)

Por ello es importante recordar que en nuestro sistema procesal las partes pueden acordar el contenido fáctico y jurídico-penal de la pretensión punitiva, determinando con ello el alcance de la decisión jurisdiccional, pues el juez se

²⁵ Fl. 18 fallo del *a quo*.

²⁶ Fls. 10 y 11 Fallo del Tribunal.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de julio de 2014. Rad. No.40.871.



encuentra a él vinculado, por expreso mandato del inciso 4º del art. 351, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales.”

17. Ahora bien, se destaca que el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, por medio del cual se adicionó un inciso final al artículo 61 del C.P., en relación con los fundamentos para la individualización de la pena, refiere que el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.²⁸

18. Efectivamente, este aspecto fue respetado por el a quo, al imponer la condena con fundamento en lo pre acordado ente el procesado y la Fiscalía, en consecuencia, no configura afrenta al principio de legalidad de la pena ni se observa causal de nulidad como lo pretende hacer ver la demanda y, por todo esto, el cargo así planteado no tiene vocación de prosperidad.

“El hecho de haberse pre acordado la pena a imponer por el acusado con la fiscalía, en efecto nos impide en los términos del artículo 61 de la ley 599 de 2.000, aplicar el sistema de cuartos y por ende hacer pronunciamiento alguno frente a los factores moduladores para la imposición de la pena”.

19. Así las cosas, lo que estaría buscando el accionante sería un doble descuento punitivo que, sin duda, también vulneraría el inciso segundo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual prescribe con absoluta claridad que: *“También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiera un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.* (Subrayada extra-texto).

En el fondo, el trámite impartido al proceso por parte de la Fiscalía le generaba un doble beneficio al procesado en detrimento de las víctimas y con quebrando de los fines perseguidos con los preacuerdos. En síntesis, los jueces en el primer acuerdo observaron que el procedimiento efectuado se lograba entrever la obtención de un doble por no decir más de un beneficio dispensado en favor del procesado, ello por cuanto, tanto obró una previa inmotivada modificación de la acusación; (culpabilidad preacordada) tal como lo establece el artículo 350 numeral 1º “elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún

²⁸ ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.



cargo específico”; como la degradación de la sanción penal por la aplicación de una causal de atenuación sancionatoria (ira e intenso dolor)²⁹.

20. Por ende, no le asiste ninguna razón a la censura, pues no logró probar que los fallos de instancia hayan incurrido en vulneración del debido proceso y no es cierto que los mismos hayan “*diseñado y presionado una forma de finalización anticipada del proceso*”,³⁰ como sin fundamento lo alega el censor, toda vez que las sentencias del a quo y del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, no efectuaron control material a la acusación presentada por la Fiscalía contra el procesado **POLICARPO SANGUÑA**, ya que según lo definió el *ad quem*, frente al control de legalidad de las actas constitutivas de los preacuerdos, no tuvieron inmerso control material de la acusación que vislumbrara alguna posible nulidad, y adicionalmente, en tanto el juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria, en consonancia estricta al marco fáctico y jurídico limitado por lo acordado con el ente fiscal y, por esto, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperidad.³¹

21. Motivo por el cual, esta Agencia del Ministerio Público considera que se deben desestimar los cargos propuestos en la censura y, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, del 18 de mayo de 2018, que confirmó la condenatoria emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delega para la Casación Penal

²⁹ Sentencia SU479/19 *Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación, el juez velará porque no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado, como de la víctima.*

³⁰ Fl. 8 D. casación.

³¹ Fls. 9 y 10 fallo del Ad quem.